



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0371528/2012 - ARCHIVO DE ACTUACIONES (C. 1454)

VISTO el Expediente N° S01:0371528/2012 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, emitió el Dictamen de fecha 14 de septiembre de 2018, correspondiente a la “C. 1454”, aconsejando al señor Secretario de Comercio ordenar el archivo de las presentes actuaciones, conforme lo previsto en el Artículo 40 de la Ley N° 27.442, iniciadas en virtud de la denuncia formalizada el día 28 de septiembre de 2012 por la firma T.V. CABLE COLOR S.R.L., contra la COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES VILLA DEL ROSARIO LTDA. por no cumplir con lo establecido en el inciso b) del Artículo 2° de la Ley N° 25.156.

Que, con fecha 1 de febrero de 2013, la mencionada ex Comisión Nacional, ordenó correr traslado a la COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES VILLA DEL ROSARIO LTDA. en los términos del Artículo 29 de la Ley N° 25.156.

Que, el día 22 de febrero de 2013, la COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES VILLA DEL ROSARIO LTDA. se presentó y sin brindar las explicaciones requeridas, solicitó formal pedido de vista de las presentes actuaciones y ampliación del plazo para contestar el traslado; el cual fue rechazado por improcedente por la citada ex Comisión Nacional con fecha 4 de marzo de 2013.

Que, el día 4 de marzo de 2013, la COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES VILLA DEL ROSARIO LTDA. contestó el traslado conferido.

Que los argumentos y pruebas obrantes en el expediente citado en el Visto, justifican el accionar de la COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES VILLA DEL ROSARIO LTDA. frente a los requerimientos efectuados por la firma T.V. CABLE COLOR S.R.L. respecto de la prestación de los servicios adicionales de Internet y Telefonía en la Localidad de Villa del Rosario, Provincia de CÓRDOBA.

Que la política de precios de la COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES VILLA DEL

ROSARIO LTDA. en el mercado de Televisión por cable en la Localidad de Villa del Rosario, no encuadra como una práctica de precios predatorios.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente medida.

Que si bien la denuncia fue efectuada en el marco de la Ley N° 25.156, toda vez que el día 24 de mayo de 2018 la misma fue derogada por la Ley N° 27.442 en sus Artículos 79 y 80, y su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, corresponde analizar las conductas denunciadas bajo la nueva normativa vigente.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 40 y 80 de la Ley N° 27.442, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, 350 de fecha 20 de abril de 2018 y el Artículo 5° del Decreto N° 480/18.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 14 de septiembre de 2018, correspondiente a la “C. 1454”, emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2018-45532929-APN-CNDC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2018.09.19 18:34:02 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2018.09.19 18:34:11 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: COND. 1454 - Dictamen ART. 40 LDC 27.442

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos a su consideración, el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo Expediente N° 0371528/2012, caratulado “**COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES VILLA DEL ROSARIO LTDA. S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1454)**”, del Registro del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. La DENUNCIANTE es la empresa **T.V. CABLE COLOR S.R.L.** (en adelante “TV CABLE COLOR o DENUNCIANTE”), es un operador de TV por cable local, que presta dicho servicio desde el año 1990, en la Ciudad de Villa del Rosario, Provincia de Córdoba, República Argentina.
2. La denunciada es la **COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES VILLA DEL ROSARIO LTDA.** (en adelante la “COOPERATIVA o DENUNCIADA”), es una cooperativa eléctrica que brinda una amplia gama de servicios locales; dentro de los cuales, tiene la concesión y el control de la red de postes de electricidad en la ciudad de Villa del Rosario; y desde octubre de 2012, le fue otorgada por la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL (ex AFSCA), la licencia para brindar TRIPLE PLAY en la localidad ut supra mencionada. En telecomunicaciones, el concepto TRIPLE PLAY se refiere al empaquetamiento de servicios y contenidos audiovisuales, esto es voz, acceso a Internet y televisión paga, prestados a través de la misma red.

II. DENUNCIA

3. Las presentes actuaciones se iniciaron, previo al otorgamiento de la referida licencia de TRIPLE PLAY a la DENUNCIADA, el día 28 de septiembre de 2012, fecha en que se procedió a la formación del presente expediente.
4. La DENUNCIANTE inicia el expediente con la presentación de la copia certificada de la presentación que realizó ante la ex AFSCA denominada “Oposición a la Solicitud de Licencia de la COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES VILLA DEL ROSARIO LTDA” para la instalación, funcionamiento y explotación de un Sistema de Servicio de Radiodifusión por Vínculo Físico en la

localidad de Villa del Rosario, provincia de Córdoba, de fecha 08 de noviembre de 2010, con la cual se formó en dicho organismo el Expediente Nro. 974-AFSCA/2010. En el punto 3.6 de la oposición se trata sobre la posible violación de la Ley N.º 25156 de Defensa de la Competencia, por parte de la DENUNCIADA.

5. En esa presentación obra una breve reseña de los puntos en los que la Solicitud de Licencia de la COOPERATIVA infringiría la Ley N.º 26522 de SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, para la instalación, funcionamiento y explotación de un Sistema de Servicio de Radiodifusión por Vínculo Físico en la localidad de Villa del Rosario, provincia de Córdoba, así como la mención de las actividades que presta la COOPERATIVA en la ciudad de Villa del Rosario. Estas son: Servicio de Electricidad (Líneas urbanas, Electrificación Rural y Alumbrado Público); Servicio de Gas Envasado; Servicios Sociales (Servicio Fúnebre y Servicio de Ambulancias); Cementerio Parque (Parcelas/Inhumaciones); Loteos (Barrio Atahona); Turismo; Servicios de Salud (mediante Adhesión a Asociación Mutual Amicos); Servicios Financieros c/Captación de Ahorros (en convenio con el Club Atlético San Jorge Mutual); Servicios de Comunicaciones (Servicio de Internet y Servicio de Telefonía, que incluyen servicios de Telefonía fija, Telecentro y Cyber de Navegación).

6. Específicamente, en el mencionado punto 3.6 de su escrito que refiere a la Ley N.º 25156, se manifiesta que la COOPERATIVA no estaría cumpliendo con lo establecido por el Art. 30, inciso d) de la Ley N.º 26.522 y Art. 2, inciso II) de la Ley N.º 25156, Ley Nacional de Defensa de la Competencia (en adelante “LDC”), debido a la restricción y obstaculización al acceso a la infraestructura de soporte a TV CABLE COLOR, impidiendo a esta última prestar sus servicios de internet y telefonía. El Artículo 30, inciso d) de la Ley N.º 26522 reza: “d) Facilitar ... cuando sea solicitado ... a los competidores en los servicios licenciados el acceso a su propia infraestructura de soporte, en especial postes, mástiles y ductos, en condiciones de mercado. En los casos en que no existiera acuerdo entre las partes, se deberá pedir intervención a la autoridad de aplicación ...”.

7. Asimismo se dice que la DENUNCIADA, en su carácter de titular de los servicios públicos y de los postes de electricidad de toda la localidad de Villa del Rosario, estaría abusando de su posición dominante y que ninguna empresa puede ser ya autorizada por la respectiva Municipalidad para procurar la instalación de “postes propios” lo que generaría una barrera legal para prestar servicios de triple play.

8. De igual modo, indicó que en la cláusula primera del “Contrato de Uso de Postes” con vigencia desde enero de 2010 y hasta diciembre de 2012, suscripto entre TV CABLE COLOR y la COOPERATIVA, queda prohibida la prestación de cualquier otro servicio que no sea TV por cable, aunque sea utilizando la misma red.

9. Afirmó que TV CABLE COLOR cuenta con la infraestructura y tecnología necesarias para poder brindar los servicios de Internet y Telefonía.

10. En consecuencia, manifestó que la prohibición contractual le está causando un “grave perjuicio”, teniendo en cuenta su intención de prestar dichos servicios en la ciudad de Villa del Rosario.

11. Además, expresó que la COOPERATIVA había bajado y desmontado parte de su cableado en forma unilateral y sin previo aviso lo que provocó la interrupción y corte del servicio.

12. Para finalizar, ofreció pruebas documental e informativa, las que obran a fs. 12/198.

13. El 24 de octubre de 2012, el Sr. Dante Nelo GIGENA, representante legal de la firma TV CABLE COLOR, en audiencia ratificó su denuncia.

14. Posteriormente, el 7 de noviembre de 2012, efectuó una presentación, en la cual, amplió sus dichos denunciando que, en el mes de mayo de 2010, la COOPERATIVA arbitrariamente y sin mediar aviso o justificación alguna, habría procedido a desmontar parte de la red de TV CABLE COLOR, provocándole la interrupción total del servicio de TV por cable a sus abonados.

15. En dicha presentación, agregó que la COOPERATIVA realizó una “encuesta” a sus abonados respecto del servicio de cable prestado por TV CABLE COLOR, al momento de abonar algún servicio prestado por ella (Fs. 211/224).

16. Así las cosas, la DENUNCIANTE agregó que mientras la COOPERATIVA obstaculizaba su ingreso al mercado de internet y telefonía, ésta comenzó a prestar el servicio de televisión por cable, antes de la fecha de habilitación definitiva, durante el período de prueba de señales que se extendió durante casi un año.

17. En este sentido detalló que la COOPERATIVA, a fines del 2012, al haberse dictado la Res. AFSCA N.º 1679/12 que le otorgó la licencia solicitada, comenzó una campaña “universal”, “abierta”, deliberada” y “agresiva” destinada a captar la mayor cantidad posible de “interesados” en obtener su servicio gratuito y obtener la baja del servicio suministrado por TV CABLE COLOR.

III. EXPLICACIONES

18. Con fecha 1 de febrero de 2013, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (en adelante “CNDC”), ordenó correr traslado en los términos del Art. 29 de la entonces vigente Ley N.º 25156 (actual art. 38 de la Ley N.º 27442), a la COOPERATIVA.

19. El Sr. Edelmiro Pedro PRANDI, en su carácter de presidente de la COOPERATIVA se presentó con fecha 22 de febrero de 2013, y, sin brindar las explicaciones requeridas, solicitó formal pedido de vista de las presentes actuaciones y ampliación del plazo para contestar el traslado; el cual fue rechazado por improcedente por esta Comisión Nacional con fecha 4 de marzo de 2013.

20. El día 4 de marzo de 2013, el Sr. Juan Ariel RIVATA, en su carácter de vicepresidente de la COOPERATIVA, contestó el traslado conferido, exponiendo los hechos y argumentos que a continuación se reseñan.

21. Respecto de la oposición de TV CABLE COLOR a la adjudicación de licencia en el expediente 974-AFSCA-2010 expuso, que en la documentación que allí se encuentra, se habrían observado los recaudos contemplados en el art. 30 de la mencionada Ley N.º 26522. No existiendo, de ese modo, objeción legal al proyecto de resolución mediante la cual, se adjudica la licencia a la COOPERATIVA para la instalación, funcionamiento, y explotación de un servicio de comunicación audiovisual por suscripción por vínculo físico en la localidad de Villa del Rosario (fs. 258).

22. La denunciada aclaró que, mediante Resolución N.º 1679/2012, el Directorio de la ex AFSCA resolvió otorgar la correspondiente licencia a la COOPERATIVA.

23. Remarcó que debería procederse al rechazo in limine de las presentes actuaciones, por cuanto en el expediente mencionado ya se habrían brindado las respuestas necesarias a la oposición efectuada por TV CABLE COLOR, por lo que ya habrían sido evaluadas las condiciones regulatorias y de competencia por los organismos incumbentes.

24. Destacó que, TV CABLE COLOR tergiversa sus dichos, al afirmar que la COOPERATIVA, presta entre 10 y 19 servicios de distinto tipo, toda vez que no prestaría servicios de salud, ni financieros, ni de gas, ni tiene control industrial. Los servicios que presta son: servicios fúnebres y salas mortuorias, traslado de pacientes, cementerio parque, loteos, turismo, internet, y telefonía y que los mismos son brindados en competencia.

25. La COOPERATIVA informó que posee una zona en concesión otorgada por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (en adelante “EPEC”), y que todos los demás servicios son prestados en un régimen de competencia y que para prestar el servicio público de energía en la localidad de Villa del Rosario le fue

otorgado el uso del espacio aéreo y terrestre por Ordenanza Municipal, sobre el cual fue instalada su postación.

26. Indicó, que Villa del Rosario es una ciudad de más de 16.000 habitantes, donde existen prestadores alternativos de estos servicios, por lo que los vecinos de la ciudad son libres de elegir el prestador que desean.

27. Respecto del servicio de internet, la COOPERATIVA presta el servicio desde el año 1997, actualmente con una fuerte competencia de empresas privadas tales como TELECOM con su servicio de internet por cable modem “Arnet”, y CLARO y MOVISTAR con banda ancha móvil.

28. Expresó que presta el servicio de telefonía básica (STB) desde el año 2010, en competencia con la prestadora TELECOM.

29. Subrayó el hecho que jamás habría negado a TV CABLE COLOR la posibilidad de prestar otro servicio a través de la misma red, y que la COOPERATIVA le había manifestado que, en el momento en que dicha empresa posea la/s licencia/s correspondientes para prestar otros servicios, inmediatamente se le realizaría un anexo al contrato en el que se establezcan las condiciones para prestar servicios adicionales a través del mismo cableado. En este sentido agregó que TV CABLE COLOR sólo habría exhibido la licencia de TV por vínculo físico, basándose el contrato solo en esta última.

30. Destacó que sólo estaría en condiciones de autorizar los servicios que estén legalmente autorizados.

31. Comentó que, a pesar de que TV CABLE COLOR no acreditó su condición de licenciataria de telecomunicaciones, la COOPERATIVA puso su mayor voluntad para alquilarle un nuevo sector de la ciudad para la prestación de estos servicios.

32. De ese modo, explicó la COOPERATIVA que estaría teniendo problemas de capacidad de su red de comunicaciones, siéndole imposible sumar un servicio de cable, pues ello afectaría a sus propios servicios de comunicaciones.

33. Por ello, afirmó que estaría dispuesta, sin embargo, a realizar sus mayores esfuerzos para brindar las soluciones a las solicitudes de TV CABLE COLOR, cuando existiese factibilidad técnica para dicha operación.

34. De esta forma, aclaró que le habría manifestado a TV CABLE COLOR, que una vez solucionado el problema con la instalación de una fibra óptica, se evaluaría el pedido nuevamente, pero que debería acreditar las licencias correspondientes.

35. Respecto del desmantelamiento de cables registrado en el mes de mayo de 2010, afirmó que se habría llevado a cabo en razón de que TV CABLE COLOR no había suscripto los contratos, ni presentado la documentación técnica, ni solicitado autorización, ni tampoco cumplido con las normas de seguridad establecidas.

36. Asimismo, mencionó que el último contrato de locación de postes firmado entre las partes se encontraba vencido desde el mes de diciembre de 2009.

37. En este sentido, señaló que, aun encontrándose en una situación irregular, el 26 de mayo de 2010, TV CABLE COLOR le había enviado una nota haciéndole saber que a partir del 31 de mayo de 2010 iban a continuar con las tareas, y que dicha nota había sido contestada por la COOPERATIVA, manifestándole a la cablera que hasta tanto no se regularizara la cuestión contractual y se cumplimentasen los requisitos solicitados, tenían prohibido la ejecución de tareas sobre la postación.

38. Acto seguido, negó de manera categórica las acusaciones acerca de la “encuesta”.

39. Puntualizó que, desde el inicio, la COOPERATIVA facilitó a la DENUNCIANTE el acceso a todas las redes y postes necesarios para el servicio de TV por cable, aun cuando no era obligatorio.

40. Mencionó que el precio pactado para el alquiler de la infraestructura se había suscripto libremente entre ambas partes y que se encuentra por debajo de los precios del mercado.

41. Subrayó el hecho de que TV CABLE COLOR posee licencia para prestar servicio de cable desde hace veinte años, y que su posición como único prestador en la localidad le permitió influir unilateralmente en las condiciones de prestación del servicio y de sus precios. Además, continuó diciendo que resulta difícil en el corto plazo la entrada al mercado de otros competidores por las características propias del sector.

42. Finalmente, ofreció la siguiente prueba documental: Estatuto Social de la COOPERATIVA (fs. 276/300), copia del intercambio epistolar entre TV CABLE COLOR y la COOPERATIVA (fs. 301/308).

IV. INSTRUCCIÓN

43. El 14 de marzo de 2013 el Vicepresidente de la COOPERATIVA planteó la nulidad de los actos procesales y solicitó se suspendan los plazos por violar las garantías constitucionales de defensa en juicio de debido proceso y de la igualdad ante la ley. Dicha solicitud fue denegada por la CNDC el 9 de abril del mismo año (fs. 314).

44. Mediante Resolución CNDC N° 84 del 3 de septiembre de 2013, se resolvió declarar procedente la instrucción del sumario y disponer su apertura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N.º 25156.

45. El día 29 de abril de 2014, se requirió a la empresa TELECOM ARGENTINA S.A. (en adelante TELECOM”) información respecto de los servicios ofrecidos, las características de su infraestructura de red en la localidad de Villa del Rosario, su área de cobertura y la factibilidad que los mismos puedan ser arrendados por terceros para el cableado de una empresa prestadora del servicio de televisión por cable. Contestación agregada a Fs. 347/348.

46. En igual fecha se requirió a la firma TV CABLE COLOR, información relativa a los costos de un eventual desmonte de su cableado para su posterior instalación en otra infraestructura de soporte, el porcentaje de cableado recuperable o reutilizable de la arquitectura de red ya instalada, tiempo que tomaría dicha inversión e impacto sobre los abonados en términos de pérdida del servicio. Contestación agregada a fs. 337/345.

47. El día 26 de septiembre de 2014, esta CNDC le requirió a la MUNICIPALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO, que informe si el servicio de arrendamiento de infraestructura de soporte (postes), está a cargo solamente de la COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS LIMITADA DE VILLA DEL ROSARIO, o si existe alguna otra empresa o entidad que efectúe dicho arrendamiento; el que fue contestado a fs. 365 y fs.576.

48. El día 23 de octubre de 2014, se le requirió información a la COOPERATIVA, a la MUNICIPALIDAD, a la ex - COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES (en adelante “ex CNC”), a TELECOM, a TV CABLE COLOR, a DIRECTV ARGENTINA S.A. (en adelante “DIRECTV”) y a TELEVISIÓN MULTICANAL CODIFICADA S.R.L. (en adelante “TMC”). Requerimientos contestados por la COOPERATIVA a fs. 378/461, TV CABLE COLOR a fs. 465/478, TELECOM a fs. 514, TMC a fs. 542/544 y DIRECTV a fs. 553/571.

49. El día 2 de julio de 2015, se le requirió información actualizada a la DENUNCIANTE y a la DENUNCIADA, la que fue contestada a fs. 584/586.

50. El día 26 de agosto de 2016, se requirió nueva información a la MUNICIPALIDAD y a las empresas, TELECOM quien contestó a fs. 597/598; y a TV CABLE COLOR quien contestó a fs. 600/647.

51. El día 5 de octubre de 2016 se requirió información adicional a la DENUNCIANTE quien contestó (a fs. 655/892).

52. El día 25 de octubre de 2016, efectuó la DENUNCIANTE una presentación, en la cual expuso que hubo un intercambio de notas entre las partes desde diciembre 2011, en las que se trataron los cambios de las condiciones de acceso a la infraestructura y la necesidad de realizar un análisis de la factibilidad de las distintas nuevas zonas en las que la DENUNCIANTE solicitaba acceso.

53. El 16 de noviembre de 2016, se requirió a TV CABLE COLOR, información contable desde el año 2011 a la actualidad, a la DENUNCIADA copia de Balances y fecha de inicio de prestación de servicio de TV por cable en la localidad de Villa del Rosario, entre otra información;

54. El 12 de enero de 2017, se requirió información al ENACOM, sobre la resolución de la denuncia contra la COOPERATIVA, referida al incumplimiento al art. 84 de la Ley N.º 26522- “Inicio de transmisiones”, quien contestó a fs. 1009/1048.

55. El 13 de enero de 2017, se requirió información a TV CABLE COLOR, a la COOPERATIVA y a DIRECTV, quienes contestaron a fs. 968/972, y a fs. 1006.

56. El 26 de abril de 2017, se solicitó a la COOPERATIVA copia de Balance Jun -15.

57. El 26 de mayo de 2017, se requirió a la DENUNCIANTE información sobre evolución de precio y cantidad de abonados de TV por cable e internet, detalle y descripción de promociones ofrecidas; quien contestó a fs. 1083.

V. FORMACIÓN DE NUEVO EXPEDIENTE

58. En fecha 13 de marzo de 2018 TV CABLE COLOR presentó un escrito denunciando hechos nuevos relativos a la política de precios de la COOPERATIVA. Puntualmente, denunció que estaría llevando a cabo una conducta de precios predatorios en el mercado de tv paga.

59. Al respecto, cabe señalar que la práctica de precios predatorios denunciada constituye una conducta distinta a la investigada en el marco de la presente causa relativa a restringir y/o dificultar la entrada a TV CABLE COLOR al mercado de acceso a Internet y Telefonía.

60. En atención a ello y a los datos recabados posteriormente, el 12 de septiembre se ordenó el desglose de dicha presentación, así como la extracción de copias de la información que podría ser relevante a los fines de la prosecución de dicha investigación y se procedió a la formación de un nuevo expediente (EX-2018-45075722-APN-DGD#MP), caratulado “C. 1697 –COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES VILLA DEL ROSARIO LTDA. S/ INFRACCIÓN LEY 27.442”.

61. De este modo, el tratamiento de los hechos allí denunciados será analizado por separado en el marco del nuevo Expediente.

VI. ANALISIS DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS.

62. Habiéndose analizado los dichos y pruebas de las partes, y la evidencia recabada en la instrucción, corresponde en esta instancia que esta CNDC se expida sobre si la conducta llevada a cabo por la

DENUNCIADA consistente en restringir y/o dificultar la entrada a TV CABLE COLOR a los mercados de telefonía fija y de acceso fijo a internet, constituye una infracción en los términos de la Ley de Defensa de la Competencia.

63. La DENUNCIADA es una cooperativa eléctrica que brinda una amplia gama de servicios locales en la ciudad de Villa del Rosario, Provincia de Córdoba. Entre otros, los servicios que presta son energía eléctrica, Internet y telefonía y servicios sociales.

64. Con fecha septiembre 2010, la COOPERATIVA solicitó a la ex AFSCA una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un sistema mixto de televisión por cable en la localidad de Villa del Rosario, que se le otorgó el 25/10/2012 y la habilitó para ofrecer TRIPLE PLAY en dicha localidad (televisión paga, de modo concurrente con acceso fijo a internet y telefonía fija).

65. El DENUNCIANTE, TV CABLE COLOR, es un operador local de TV paga con tecnología de cable, que presta dicho servicio desde el año 1990 mediante una red de cable montada sobre postes eléctricos de la COOPERATIVA.

66. La zona urbana y suburbana de la localidad de Villa del Rosario cuenta con aproximadamente 16.000 habitantes y 4.500 viviendas.¹

67. A la fecha de la denuncia (septiembre de 2012), el mercado de televisión paga en la localidad de Villa del Rosario estaba servido por TV CABLE COLOR y DIRECTV (tecnología satelital), con una participación de mercado de TV CABLE COLOR superior al 65%.²

68. La COOPERATIVA comenzó a ofrecer dicho servicio en forma onerosa a partir de abril de 2014.

69. Los mercados de telefonía fija e Internet fija han estado servidos por la COOPERATIVA, activa desde 1997, por TELECOM, en su carácter de prestador histórico (con postación propia), y por TV CABLE COLOR desde diciembre de 2013, por cuenta y orden de Red Intercable Digital S.A. (Fs. 584).³

70. Por consiguiente, la infraestructura de redes para la prestación de servicios de TV paga e Internet fija de la localidad de Villa del Rosario incluye la red de cobre de TELECOM, la red de cobre de la COOPERATIVA y la red de cable de TV CABLE COLOR (además de la presencia de DirecTV para televisión paga).

VI.i. Análisis de la conducta denunciada de restricción de ingreso a los mercados de acceso a Internet fija y telefonía fija

71. Respecto de la supuesta restricción injustificada por parte de la COOPERATIVA, de no permitir que TV CABLE COLOR utilice su red de postes de electricidad para la prestación de servicios de telefonía e Internet (fijos⁴), además del servicio de TV por cable, resulta relevante mencionar que desde el inicio de la relación contractual en el año 1990 y hasta 1999 la COOPERATIVA cedió en forma gratuita su postación a TV CABLE COLOR para la prestación del servicio de TV por cable. Luego y a partir del año 1999, los contratos, fueron remunerados de común acuerdo según las necesidades y tecnología existente.

72. Luego de sucesivas renovaciones, al vencimiento del contrato con vigencia 2006-2009, las partes comenzaron a negociar su renovación, sin lograr un acuerdo, ante la solicitud de la cablera de prestar servicios adicionales a través de su red.

73. La cablera inició la ejecución de los trabajos sobre la red eléctrica, sin presentar previamente a la COOPERATIVA el proyecto ejecutivo para evaluar potenciales interferencias técnicas con otros servicios públicos prestados por esta última en la localidad.

74. Al respecto, tomó intervención también la Municipalidad de Villa del Rosario, solicitándole a TV CABLE COLOR el estudio de factibilidad correspondiente.

75. En cuanto a la restricción planteada por la DENUNCIANTE, se advierte que no ha quedado acreditado en autos que TV CABLE COLOR haya notificado de manera fehaciente a la COOPERATIVA la existencia de la licencia de telecomunicaciones que la habilitara a prestar servicios de Internet y Telefonía, para los cuales demandó acceso a su red.

76. En este sentido, surge a fs. 851, que mediante nota de fecha 10 de octubre 2013, la DENUNCIANTE comunicó el inicio de la prestación del servicio de Internet informándole a la COOPERATIVA que sería prestado a través de la firma Red Intercable Digital (acreditando la firma de un acuerdo comercial de Servicios de telecomunicaciones con Red Intercable Digital S.A.), que le permite prestar servicios de Internet fija por su cuenta y orden en la localidad de Villa del Rosario. Las primeras conexiones fueron realizadas en diciembre del año 2013⁵. (Fs. 625).

77. Con respecto al desmonte y retiro de red por parte de la COOPERATIVA en 2010, corresponde señalar que durante dicho periodo estaba vigente un contrato suscripto entre las partes donde específicamente se acordó que quedaba prohibida la prestación de cualquier otro servicio que no sea TV por cable. Asimismo, al momento del desmonte y retiro de red efectuado en 2013, no existía contrato legal alguno que vinculara a las partes. Además, los trabajos de mantenimiento y recambio de equipos de red realizados por TV CABLE COLOR no habían sido previamente notificados a la COOPERATIVA, por lo que no se encuentran elementos para determinar que se haya verificado una restricción injustificada.

78. Por otro lado, respecto de la solicitud de TV CABLE COLOR de arrendar a la COOPERATIVA la totalidad de su infraestructura (postación y red) en zonas nuevas sin servicio⁶, de la documental obrante en el expediente, surge que, al momento de realizar tal solicitud, la COOPERATIVA tenía en marcha una obra de infraestructura de cableado FTTH por lo que su red no se encontraba en condiciones técnicas operativas para ser utilizada ni por la COOPERATIVA ni por terceros, situación que justificaría la negativa de acceso

79. Finalmente, respecto de la presunta desconexión de ciertos abonados de TV CABLE COLOR, por parte de la COOPERATIVA, no existe evidencia en autos de que dicha conducta haya sido declarada ilegal o sancionada por autoridad competente.

80. En definitiva, en función de los hechos planteados en los párrafos precedentes, no se evidencian motivos claros y fundados, indiquen que la restricción al uso de los postes de la COOPERATIVA por parte de TV CABLE COLOR para la prestación de servicios de internet y telefonía fijos en la ciudad de Villa del Rosario, Provincia de Córdoba puedan ser considerados injustificados y una infracción a la Ley de Defensa de la Competencia.

VI.ii. Características del mercado de acceso a Internet fija en la ciudad de Villa del Rosario y la posición de la COOPERATIVA. ⁷

81. Cabe recordar que el entonces marco normativo vigente al momento de la denuncia (Ley N° 25.156) y la actual Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442 en su Artículo 5, y en línea con la jurisprudencia internacional y el derecho comparado, establece que habrá “posición dominante de una o más personas, cuando para un determinado tipo de producto o servicio es la única oferente o demandante en el mercado nacional y/o exterior o, cuando sin ser única, no está expuesta a una competencia sustancial o, dado el grado de integración vertical u horizontal está en condiciones de determinar la viabilidad económica de un competidor participante en el mercado, en perjuicio de éste”.

82. Asimismo, el Artículo 6, define las circunstancias que deben considerarse a fin de establecer la existencia de la posición dominante. Estas son: 1) el grado de sustitución del bien o servicio, las

condiciones de la misma y el tiempo requerido para la misma; 2) el grado en que las restricciones normativas limiten el acceso de productos, oferentes o demandantes al mercado de que se trate; 3) el grado en el que el presunto responsable pueda influir unilateralmente en la formación de precios o restringir el abastecimiento o demanda en el mercado y el grado en que sus competidores puedan contrarrestar dicho poder.⁸

83. En este orden, establecer la existencia de posición dominante requiere en el caso de marras analizar la posibilidad de que la COOPERATIVA pueda ejercer un aumento en el precio del servicio final de manera significativa y no transitoria en el mercado de acceso a internet. Dicho de otra manera, debe analizarse si la COOPERATIVA está expuesta o no a una competencia sustancial por parte de algún competidor.

84. En el momento de la denuncia existía, además de la red de la COOPERATIVA, otra red de infraestructura adecuada para la provisión de servicios acceso fijo a internet y telefonía fija, la de TELECOM, operador histórico nacional que, tal como se ha mencionado previamente, ofrece el servicio de Internet a través de su marca Arnet y de telefonía fija, a través de la marca Telecom.

85. TELECOM es una empresa que desde antes del momento de la denuncia prestaba una gama de servicios minoristas y mayoristas a lo largo del territorio nacional. Dentro de los servicios mayoristas es relevante destacar el acceso mayorista a la red de Internet, el transporte de datos y el arrendamiento de capacidad. Por su parte, entre los minoristas podemos mencionar el de servicios de telecomunicaciones móviles, telefonía fija, acceso a Internet residencial y servicios corporativos.

86. En consecuencia, TELECOM es una empresa integrada verticalmente, a la que operadores minoristas de acceso a Internet como la COOPERATIVA demandan acceso a servicios mayoristas para proveer sus propios servicios minoristas.

87. En lo que refiere expresamente a la localidad de Villa Rosario, la red de TELECOM ya cubría al momento de la denuncia la totalidad del área geográfica y esa situación sigue vigente.

88. Dados todos estos elementos, se considera que la empresa TELECOM representaba al momento de la denuncia y también hoy día, una competencia sustancial para la COOPERATIVA ya que cuenta con las redes, la experiencia y la capacidad para reaccionar y disciplinar de manera inmediata potenciales comportamientos abusivos de la COOPERATIVA.

89. Por lo tanto, no existen razones para concluir que la COOPERATIVA contaba con posición dominante en el mercado de acceso a internet al momento de la denuncia y hasta el presente.

90. A mayor abundamiento, TV Cable Color está operando en el mercado de acceso a Internet desde el año 2013 por lo que el DENUNCIANTE no fue excluido de dicho mercado.

VI.iii Conclusiones del análisis de la conducta denunciada

91. De los elementos recabados a lo largo de las presentes actuaciones, esta CNDC concluye que:

92. Los argumentos y pruebas obrantes en el expediente no permiten afirmar que el conflicto respecto del acceso a los postes eléctricos de la COOPERATIVA, originado en los requerimientos efectuados por TV CABLECOLOR constituyan una infracción a la Ley de Defensa de la Competencia; adicionalmente, no es posible concluir que la COOPERATIVA tuviera posición dominante en el mercado de acceso a Internet; finalmente, TV CABLE COLOR no fue excluida del mercado de acceso a Internet.

VII. CONCLUSIÓN

93. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, ordenar el archivo en las actuaciones que tramitan bajo el Expediente N.º S01: 0371528/2012, caratulado " COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES VILLA DEL ROSARIO LTDA. S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1454)", del Registro del Ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, conforme lo previsto en el artículo 40 de la Ley N.º 27442.

94. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, para su conocimiento.

1 Censo INDEC 2010

2 Los datos manifestados por la DENUNCIANTE a fs. 227 informan que el mercado de TV paga en la localidad de Villa del Rosario es servido por esta última (65%), DirecTV (10%) y TV Multicanal Codificado SRL (sin mencionar participación). Esta última empresa manifestó en su presentación a fs. 542 que no presta ningún tipo de servicio en la localidad de Villa del Rosario, por lo que se deduce que TV CABLE COLOR y DIRECTV son los únicos prestadores existentes en el mercado al momento de la denuncia. No se considera a la COOPERATIVA como un operador activo al momento de la denuncia en tanto comenzó a prestar servicio en abril 2014.

3 Licencia de Telecomunicaciones de Red Intercable Digital SA - Resolución SC N° 187/2006 adjunta a Fs. 585.

4 Nótese que ambos servicios pueden hoy día prestarse a través de la red de telefonía celular.

5 Contrato de Agente Comercial de Servicios de Telecomunicaciones adjunto a Fs. 625.

6 Surge del intercambio epistolar adjunto a Fs. 806 y ss.

7 Si bien TV CABLECOLOR solicitó acceso para la prestación de servicios de Internet y Telefonía, respecto de este último surge de las pruebas obrantes en el expediente que la prestación del servicio de telefonía no se efectivizó por decisión de TV CABLECOLOR. Por ello, el análisis de los potenciales efectos sobre los consumidores finales solo se hará respecto del mercado de servicio de acceso a internet.

8 La Comunidad Europea define el concepto como "la situación de poder económico en que se encuentra una empresa y que permite a esta impedir que haya competencia efectiva en el mercado de referencia, dándole la posibilidad de comportarse con un grado apreciable de independencia frente a sus competidores, sus clientes, y finalmente los consumidores".

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.09.14 09:15:12 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.09.14 09:22:04 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.09.14 14:16:00 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2018.09.14 14:16:04 -03'00'